



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MERLEYI SANDOVAL ARARAT
Demandados	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS y GRUPO UNIMEX S.A.S.
Radicación	76001310501220190000501
Tema	Sentencia Complementaria – Corrección -.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiemgre de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demas magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 180

La apoderada judicial de la parte **demandante** presentó solicitud de **corrección** de la **Sentencia No. 042 del 29 de abril de 2024**, proferida en ésta Instancia.

Adujo que, la corrección, tiene como fin, se incluya en la parte resolutive, la modificación de los numerales 5º, 7º y 8º de la **sentencia N° 132 del 9 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido que la decisión de éste Tribunal fue, que las condenas allí expresadas **deben ser cumplidas por los miembros de la Unión Temporal Valle Pharma**, de manera **solidaria en igual proporción**.

Que, ésta Sala, expuso, analizó y decidió en las consideraciones de la sentencia mencionada, en el apartado **“De la Responsabilidad Jurídica de la Unión Temporal y sus Miembros”** que **“Por las anteriores razones, la Unión Temporal VALLE PHARMA, conformada por las empresas**

ONCOMIEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX S.A.S., son responsables solidarios de las condenas impuestas en Primera Instancia por la A quo, en ese sentido la decisión recurrida se modificará, es decir, las condenas establecidas en los numerales 5º, 7º y 8º de la sentencia apelada se establecerán como responsabilidad solidaria en igual proporción”.¹

Que, pese a lo anterior, por un evidente error de digitación, se omitió incluir esa decisión en la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **286** del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En lo que interesa a lo solicitado, se tiene que en el ordinal primero de la **Sentencia de Segunda Instancia No. 042 del 29 de abril de 2024**, se dijo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal **SEXTO** de la **Sentencia No. 132 del 9 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, conforme se dijo ut supra, el cual quedará así:

<<SEXTO: CONDENAR a ONCOMIEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA. y GRUPO UNIMIX como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA a reconocer y pagar solidariamente y, a favor de la señora MERLEYI SANDOVAL ARARAT, la indemnización moratoria inmersa en el artículo 65 del CST, a razón de un día de salario por cada día de mora equivalente a \$34.766, a partir del 31 de diciembre

¹ Negrillas y cursivas propias del texto.

de 2016 y por el término de (24) meses y, a partir del primer día del mes 25, deberá a pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las prestaciones sociales cesantías y prima de servicios reconocidas y hasta cuando el pago se verifique. (...) >>²

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que *“...la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella...”*.³

En atención al artículo 286 del CGP la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional⁴ ha entendido que *“...el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión...”*.

Conforme a lo anterior, tiene que aceptarse que lo pedido, no busca enmendar yerro alguno de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, sino que, a voces de la propia apoderada especial del demandante, se **incluya** en la misma, que la modificación de los

² Mayúscula y negrillas propias del texto, las cursivas no.

³ Sentencia T – 429 de 2016

⁴ Véase al respecto la Sentencia 875 de 2000 y el Auto 475 de 2002 - Expediente D-11306.

numerales 5°, 7° y 8° de la sentencia N° 132 del 9 de junio de 2021, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido que, la decisión de éste Tribunal fue que las condenas allí expresadas deben ser cumplidas por los miembros de la unión temporal Valle Pharma de manera solidaria en igual proporción.

Con fundamento en lo anterior, la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia por error aritmético presentada por el actor, será negada.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

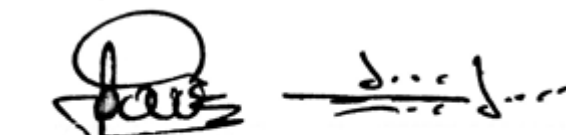
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de corrección presentada por la apoderada especial del demandante, a la Sentencia de segunda instancia **No. 042 del 29 de abril de 2024**, conforme se dijo *ut supra*.

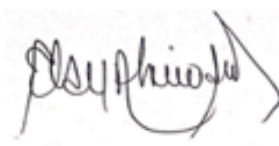
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada